

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS
JUNTA DIRECTIVA

ACUERDO No. 07
(De 8 de abril de 2013.)

“Por medio del cual se reglamentan los centros docentes que impartan cursos para corredores de seguros, agentes de ventas y ejecutivos de cuentas o ventas de seguros.”

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SUPERINTENDENCIA DE
SEGUROS Y REASEGUROS DE PANAMÁ
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que por disposición de la Ley No. 12 de 3 de abril de 2012, se faculta a la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá a fijar las líneas generales y los principios básicos que habrán de cumplir los cursos y programas de formación exigidos en dicha Ley, a fin de acreditar el requisito de conocimientos necesarios para el ejercicio de las formaciones propias de los mediadores de seguros, y así garantizar su apropiada cualificación.

Que esta modalidad de estudio reviste especial importancia, ya que se organiza en instituciones educativas dinámicas que reaccionan rápidamente a las necesidades del sector productivo y que se especializan en su ramo, ofreciendo en el tercer nivel de enseñanza, estudios que cubren desde niveles técnicos básicos y de certificación hasta niveles muy avanzados.

Que de conformidad con el numeral 19 del artículo 20 de la Ley No. 12 de 3 de abril de 2012, corresponde a la Junta Directiva de la Superintendencia *“reglamentar mediante acuerdo de sus miembros las disposiciones técnicas de esta Ley.”*

Que luego de haber identificado la necesidad de regular los centros docentes, mismos que forman a los corredores de seguros, agentes de ventas y ejecutivos de cuentas o ventas de seguros, el tema fue considerado ampliamente por la Junta Directiva, por lo que;

ACUERDA:

ARTÍCULO ÚNICO: APROBAR las reglas, requisitos y procedimientos mínimos para la constitución, organización, ejecución y buen funcionamiento de los centros docentes. Para lo cual se regirán por lo siguiente:

REGLAMENTACIÓN PARA LA CONSTITUCIÓN DE CENTROS DOCENTES

ARTÍCULO PRIMERO. (AUTORIZACIÓN). Sólo podrán impartir los cursos de capacitación a aspirantes a corredores de seguros, agentes de ventas y ejecutivos de cuentas o de ventas de seguros, los centros docentes que cuenten previamente con autorización otorgada por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá.

ARTÍCULO SEGUNDO. (REQUISITOS PARA LA CONSTITUCIÓN DE CENTROS DOCENTES PARA IMPARTIR CURSOS A ASPIRANTES A CORREDORES DE SEGUROS). Para obtener la autorización por parte de la Superintendencia para constituirse como centro docente, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:



1. Poder y solicitud mediante apoderado legal en papel habilitado.
2. Nombre completo del centro docente, detalle de su dirección física, domicilio y teléfono.
3. Debe tratarse de una persona natural o jurídica.
4. Autorización emitida por el Ministerio de Educación, que los acredita como centro de estudios para impartir cursos de corredor de seguros en el nivel post-media.
5. Hoja de vida de los directores del centro docente, así como las de sus facilitadores y copia autenticada de la cédula de identificación personal de cada uno. Los facilitadores deben tener título universitario de licenciatura o su equivalente y/o experiencia comprobada, por lo menos de cinco años en el sector seguros.
6. Infraestructura, mobiliario, equipo e instalaciones adecuadas.
7. Infraestructura administrativa de apoyo a la labor académica.
8. Solvencia económica para cumplir con la oferta educativa.
9. Plan y programa de estudio, de acuerdo a los ramos contemplados en el artículo 47 de la Ley No. 12 de 2012.
10. Cheque certificado a nombre de la Superintendencia por la suma de mil quinientos balboas (B/.1,500.00), en concepto de derecho de registro, no reembolsable en ningún caso.

ARTÍCULO TERCERO. (REQUISITOS PARA LA CONSTITUCIÓN DE CENTROS DOCENTES PARA IMPARTIR CURSOS A ASPIRANTES A AGENTES DE VENTAS Y EJECUTIVOS DE CUENTAS O DE VENTAS DE SEGUROS). La Superintendencia de Seguros y Reaseguros concederá autorización para constituirse como centro docente, a fin de impartir cursos para aspirantes a agentes de ventas y ejecutivos de cuentas o de ventas de seguros, a los que cumplan con los siguientes requisitos:

1. Poder y solicitud mediante apoderado legal en papel habilitado.
2. Nombre completo del centro docente, detalle de su dirección física, domicilio y teléfono.
3. Debe tratarse de una persona natural o jurídica.
4. Hoja de vida de los directores del centro docente, así como las de sus facilitadores y copia autenticada de la cédula de identificación personal de cada uno. Los facilitadores deben tener título universitario de licenciatura o su equivalente y/o experiencia comprobada, por lo menos de cinco años en el sector seguros.
5. Infraestructura, mobiliario, equipo e instalaciones adecuadas.
6. Infraestructura administrativa de apoyo a la labor académica.
7. Solvencia económica para cumplir con la oferta educativa.
8. Plan y programa de estudio, de acuerdo a los ramos contemplados en el artículo 47 de la Ley No. 12 de 2012:
 - a. Datos Generales
 - i. Denominación de la oferta
 - ii. Título
 - iii. Créditos
 - iv. Duración
 - v. Horario
 - vi. Intensidad horaria
 - vii. Sede
 - viii. Requisitos de ingreso
 - ix. Perfil de ingreso
 - b. Descripción de la carrera
 - c. Fundamentos curriculares
 - d. Justificación
 - e. Objetivos generales y específicos del curso
 - f. Perfil del egresado
 - g. Perfil del docente

- h. Criterios de evaluación y promoción
- i. Descripción de cada módulo, objetivos generales y específicos y temario general
- j. Recursos didácticos
- k. Bibliografía

Cualquier modificación que se proyecte efectuar con relación al contenido del plan y programa de estudio suministrado inicialmente, deberá ser sometida previamente a autorización de esta Superintendencia.

9. Cheque certificado a nombre de la Superintendencia por la suma de mil quinientos balboas (B/1,500.00), en concepto de derecho de registro, no reembolsable en ningún caso.

ARTÍCULO CUARTO. (DOCUMENTOS ADICIONALES). La Superintendencia podrá solicitar cualquier otra información que estime conveniente para complementar la solicitud propuesta y poder otorgar la autorización que corresponda.

ARTÍCULO QUINTO. (DE LA FORMACIÓN EN ENTORNOS VIRTUALES DE APRENDIZAJE). El centro educativo podrá diseñar un entorno virtual y experiencias educativas que utilicen medios virtuales de aprendizaje, que podrán ubicarse en escenarios de enseñanza a distancia, presencial o mixta. Se requiere igualmente una redefinición de los elementos organizativos del aprendizaje en relación a los agentes involucrados (facilitadores, participantes y administrativos); los espacios donde se llevan a cabo las actividades formativas (casa, centro educativo, aulas informáticas, lugar de trabajo); los tiempos y secuencias de aprendizajes.

Para el correcto funcionamiento de un espacio virtual que facilite la interacción social y la construcción de conocimiento, se requerirá siempre la intervención de un facilitador que realice el seguimiento y la moderación. Éste debe permitir mantener los espacios comunicativos, facilitar el acceso a los contenidos y animar el diálogo entre los participantes.

ARTÍCULO SEXTO. (INSPECCIÓN IN SITU). Los centros docentes tendrán la obligación de demostrar que las infraestructuras que tratan los puntos 6 y 7 del artículo segundo, así como los puntos 5 y 6 del artículo tercero del presente Acuerdo, se encuentren en funcionamiento antes de recibir la autorización. La Superintendencia quedará facultada para realizar inspecciones in situ o delegar a una autoridad, a efectos de comprobar que efectivamente se ha cumplido con este requerimiento.

Así mismo, podrá la Superintendencia autorizar o designar funcionarios con facultades expresas para llevar a cabo inspecciones en los centros de capacitación, a fin de verificar que los mismos estén dando fiel cumplimiento a las disposiciones aquí acordadas.

ARTÍCULO SÉPTIMO. (DE LA AUTORIZACIÓN). Una vez recibida y revisada la documentación presentada con la solicitud y habiéndose encontrado conforme, el Superintendente emitirá una resolución motivada en la que se otorgue autorización para iniciar los cursos de formación, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles.

La autorización tendrá una vigencia de un (1) año, la cual podrá ser renovada por el mismo período, siempre y cuando el centro docente no tenga antecedentes de incumplimiento o conducta no profesional. La solicitud de renovación deberá presentarse con una antelación de por lo menos treinta (30) días hábiles a la fecha del vencimiento de la autorización, por lo que deberá consignar directamente en la Superintendencia la suma de mil balboas (B/1,000.00), en concepto de renovación de licencia.

La autorización solicitada para constituirse como centro docente será negada, pospuesta por la Superintendencia, en los siguientes casos:

1. Si no se presentan todos los documentos listados en el presente Acuerdo.

2. Cuando se haya comprobado la falsedad, inexactitud u omisión en la documentación presentada ante la Superintendencia.

ARTÍCULO OCTAVO. (MODIFICACIONES AL MATERIAL DEL CURSO). Para los cursos de formación para los aspirantes a corredores de seguros, la Superintendencia de Seguros y Reaseguros suministrará los manuales, contentivos del material de estudio en los ramos de personas y generales.

La Superintendencia quedará facultada para modificar el contenido del material de estudio en cualquier momento, lo cual será notificado a los interesados con antelación al inicio de los cursos.

ARTÍCULO NOVENO. (CERTIFICACIÓN Y/O DIPLOMA). La superación del curso de formación se certificará mediante la expedición de un diploma emitido por el centro docente autorizado, a fin de que las personas que lo aprueben puedan acreditar el requisito de conocimiento y aptitudes necesarias para ejercer la actividad de mediación de seguros.

ARTÍCULO DÉCIMO. (REGISTROS ACADÉMICOS). El centro docente deberá llevar un registro de las personas que hayan aprobado dichos cursos, la documentación correspondiente al contenido de los exámenes propuestos a los aspirantes y el grado de cumplimiento del programa impartido.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. (SUPERVISIÓN DEL CENTRO). Los centros docentes serán supervisados y coordinados por la Superintendencia. Esta supervisión consistirá en revisiones periódicas para comprobar que continúan cumpliendo con los requisitos que este acuerdo exige para su autorización de funcionamiento, para la aprobación de sus carreras y para su personal docente.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. (DE LA SUSPENSIÓN Y/O CANCELACIÓN). La autorización otorgada a un centro docente podrá ser suspendida o cancelada por la Superintendencia, en los siguientes casos:

1. Cuando el centro docente mantenga antecedentes de incumplimiento o conducta no profesional.
2. Cuando se haya comprobado la falsedad, inexactitud u omisión en la documentación presentada ante la Superintendencia.
3. A solicitud de autoridad competente.
4. A solicitud de parte interesada.

En todos los casos antes mencionados, antes de suspender o cancelar la autorización, la Superintendencia notificará personalmente su decisión al representante legal del centro docente, con especificación de las respectivas causales. La empresa tendrá un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación, para exponer las razones por las cuales considera que su autorización no debe ser suspendida o cancelada, acompañando las pruebas que estime conducentes.

La Superintendencia podrá conceder igual término para que se subsane la irregularidad, cuando la naturaleza de la falta así lo justifique.

Contra la decisión que ordene la suspensión y/o cancelación, se podrá interponer recurso de reconsideración ante el Superintendente o apelación ante la Junta Directiva, dentro de los cinco (5) días hábiles después de realizada la notificación, si a bien lo estimen pertinente.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. (DE LAS SANCIONES). Le corresponderá a la Superintendencia imponer las sanciones respectivas a quienes violen las disposiciones previstas en este acuerdo, de la forma que sigue:

1. Multa de mil balboas (B/.1,000.00) a diez mil balboas (B/.10,000.00) a centros de enseñanza, por dictar cursos a aspirantes a corredores de seguros, agentes de ventas y a ejecutivos de cuentas o de ventas de seguros, sin la debida autorización.
2. Multa de mil balboas (B/.1,000.00) a diez mil balboas (B/.10,000.00) a centros de enseñanza, por tener facilitadores no idóneos o no autorizados para dictar los cursos a aspirantes a corredores de seguros, agentes de ventas y a ejecutivos de cuentas o de ventas de seguros.
3. Multa de mil balboas (B/.1,000.00) a diez mil balboas (B/.10,000.00) a centros docentes autorizados por la Superintendencia, por el incumplimiento y/o contravención a las disposiciones de este Acuerdo o de las instrucciones legalmente dadas por la Superintendencia para la cual no se haya dispuesto sanción especial en este Acuerdo, según la gravedad de la falta.
4. Suspensión por tiempo definido de la autorización para impartir los cursos de formación.
5. Cancelación de la autorización para impartir los cursos de formación en caso de reincidencia.

Las resoluciones que impongan sanciones serán susceptibles del recurso de reconsideración o recurso de apelación ante la Junta Directiva.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. (ENCABEZADOS A TÍTULOS DE REFERENCIA). Los encabezados de los artículos de este Acuerdo son sólo para facilidad de referencia y de ninguna manera afectan la interpretación o aplicación de este Acuerdo.

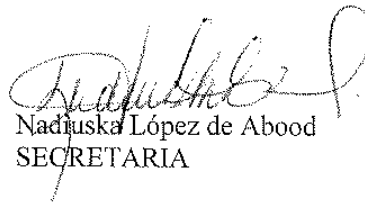
ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. (DE LA VIGENCIA). Este Acuerdo entrará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 56, 175 y 200 de la Ley No. 12 de 3 de abril de 2012.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,



Raimond Smith Guerra
PRESIDENTE

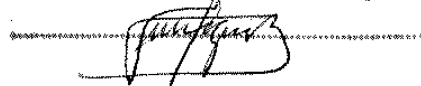


Nadiuska López de Abood
SECRETARIA

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS
Y REASEGUROS

Es Copia Auténtica de su Original

Panamá, 9 Abril de 2013



KA/kb